Trelew, 27 de agosto de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., C. Z. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 139- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 09/08/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el ID 1573768 (30/07/2024) la actora promovió ejecución de sentencia. Señaló que perseguía el reembolso de las sumas adeudadas conforme lo dispuesto en la SDAU N° 006/2024. Acompañó liquidación del monto total adeudado con intereses y de los honorarios regulados en favor de su letrado. Asimismo, solicitó se trabe embargo en contra de la demandada hasta alcanzar la suma de $2.259.700,69, más los intereses y costas que se determinen.

El 02/08/2024 se corrió traslado de la liquidación practicada a la contraria.

Al contestar el traslado, mediante el ID 1584065 (06/08/2024), la demandada se limitó a señalar que rechazaba la liquidación porque computa intereses desde una fecha errónea y sin que los mismos se hayan determinado previamente. Por lo que solicitó su rechazo con costas.

II.- En la referida SDAU N° 006/2024 se dispuso textualmente: *“Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Z. C. M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de las prestaciones médico-asistenciales que genera su enfermedad discapacitante, lo cual incluye la cobertura de pasajes, viáticos y hospedaje en extraña jurisdicción en caso de que las prestaciones se brinden fuera de la provincia, de acuerdo a los valores de la obra social, los que no podrán ser inferiores a los establecidos por nomenclador nacional. En cuanto a los gastos afrontados por la amparista por los conceptos antedichos desde el 01/04/24 en adelante deberán ser objeto de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.- II.- Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. F. A. B., en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.-III.- Regístrese. Notifíquese y a la Asesoría de Familia. Oportunamente, Archívese.-“*

Como se destacó, la demandada no cuestiona los montos indicados en concepto de “Capital - Reembolso de gastos desde el 01/04/2024” y “Capital - Honorarios Profesionales 40 JUS (38.069,67)” sino que su cuestionamiento se ciñe a los intereses que la actora computó respecto a cada uno de esos ítems.

MAURICIO FERNANDO RIVARES
SECRETARIO SUBROGANTE

Al respecto, la actora computó dichos intereses desde la fecha del dictado de la sentencia el 24/06/2024 y hasta el día anterior a la presentación del ID 1573768 por el cual promueve la ejecución de sentencia y acompaña la liquidación.

Cabe recordar que se caracteriza a los intereses moratorios como la indemnización que emerge ante el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero. Los mismos se devengan desde la configuración de la mora del deudor y se computan hasta su efectiva puesta a disposición del acreedor (conf. Cám. Apel. Puerto Madryn, SIL N° 23/2020).

En tales condiciones, resulta atendible el planteo formulado por la parte demandada respecto a la falta de previsión sobre la adición de intereses en la SDAU N° 006/2024 (a lo que cabe agregar que tales accesorios tampoco fueron solicitados en demanda). Ello, sin perjuicio de que cabe destacar que las sumas en cuestión, correspondientes al reembolso por gastos, han sido objeto de liquidación en esta instancia, lo que implica que la determinación de su monto exacto y, por ende, la notificación fehaciente de la cantidad adeudada a la parte condenada, se produce recién en este momento procesal.

En consecuencia, dado que la certeza sobre el monto adeudado sólo ha sido alcanzada en la presente etapa, es razonable que los intereses comiencen a correr desde la fecha en que se ha efectuado esta liquidación, momento en el cual la parte condenada ha tomado conocimiento de la obligación pecuniaria en su magnitud precisa. Este criterio respeta el principio de seguridad jurídica, garantizando que la parte condenada no sea gravada con intereses sobre una suma que previamente no había sido establecida con exactitud. Además, se alinea con la jurisprudencia que sostiene que los intereses deben correr desde el momento en que las sumas son líquidas y exigibles, es decir, desde que la deuda es cuantificada y determinada en forma cierta.

Por tal motivo, corresponde aprobar parcialmente la liquidación de las sumas consignadas como “reembolso de gastos desde el 01/04/2024” por la actora, solamente en lo que respecta al ítem capital por la suma de $645.000 y no respecto a los intereses calculados.

III.- En cuanto a las sumas liquidadas en concepto de honorarios del letrado de la parte actora, si bien el escrito no fue presentado por el letrado en causa propia, por lo que -en principio- no se encontraría legitimada la amparista para realizar la ejecución en su nombre, conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley arancelaria y por cuestiones de economía procesal, se resolverá su determinación esta oportunidad.

Al respecto, resulta adecuado el monto liquidado de $1.522.786,80, en concepto de capital por honorarios, ya que fueron fijados en la SDAU N° 006/2024 en la suma equivalente a 40 Jus que, conforme la Res. Adm. Gral. 11421/24, vigente al momento del dictado de la referida sentencia,establecía el valor de cada Jus en $38.069,67.

En cuanto a los intereses adicionados, que fueron calculados desde la fecha del dictado de la sentencia el 24/06/2024, debe recordarse que, conforme lo dispuesto por el art. 49 de la ley XIII- N° 4, todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte

condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

Asimismo, cabe atender a lo que prescribe el art. 61, primera parte, de la Ley XIII- N° 4: "...Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución..."; mora que -como se dijo- se produce a los 10 días de la notificación de la sentencia definitiva (art. 49 de la referida normativa) ya que, al haberse regulado los honorarios profesionales en Jus, su monto es fácilmente "determinable" (cfr. SICA N° 8/2019 STJ Chubut).

Sobre el particular, resulta adecuada la tasa de intereses utilizada por la ejecutante, es decir, la "TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas", ya que si bien no se estableció una tasa de interés en la SDAU N° 006/2024, es la que usualmente utilizan los Tribunales de esta provincia y, particularmente, esta Alzada para el cálculo de los intereses correspondientes por la mora en el pago de las deudas pertinentes.

En tales condiciones, si bien corresponde adicionar intereses a las sumas adeudadas en concepto de honorarios del Dr. B., no resulta correcta la fecha desde la que se computan en la liquidación practicada, sino que deben computarse desde el 13/07/2024, es decir, transcurridos los 10 días dispuestos por el art. 49 de la ley arancelaria desde la notificación de la sentencia definitiva (fecha 27/06/2024, fs. 80) –y, por ende, de la regulación– a la demandada condenada.

En consecuencia, corresponde aprobar parcialmente la liquidación de honorarios del Dr. B., practicada por la amparista, para determinarlos en la suma total de $1.606.540,07, comprensiva de $1.522.786,80, en concepto de capital, y de $83.753,27, en concepto de intereses calculados desde el 13/07/2024 hasta el día del dictado de la presente resolución.

IV.- En cuanto al pedido de embargo, estése a lo dispuesto en el art. 6 de la ley I- N° 209.

V.- Debido a la manera cómo se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas por la presente incidencia en el orden causado (conf. arts. 69 y 70 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que el que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la amparista, en la suma equivalente a 0,4 Jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley XIII Nro. 4); sin regulación al Dr. M. J. R. C., letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO:**

I) **APROBAR PARCIALMENTE** la liquidación practicada por la amparista para determinar el capital adeudado a su favor en concepto de reembolso por gastos en la suma de $645.000 y por los honorarios adeudados al Dr. F. A. B., en la suma total de $1.606.540,07, comprensiva de $1.522.786,80, en concepto de capital, y de $83.753,27, en concepto de intereses calculados desde el 13/07/2024 hasta el día del dictado de la presente resolución.

II) **IMPONER** las costas por la presente incidencia en el orden causado.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. B. en las sumas equivalentes al 0,4 Jus con más el IVA pertinente si correspondiere; sin regulación al letrado de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

MAURICIO FERNANDO RIVARES
SECRETARIO SUBROGANTE